



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 13/10/2021 y 13/10/2021

114

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331005201000387 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO TRUJILLO CUENCA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:51:59.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	ELECTRON ICO
410013331005201000387 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO TRUJILLO CUENCA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 15:54:54.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÁLVARO TRUJILLO CUENCA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331005 – 2010 – 00387 – 00
NO. AUTO : A.I. – 658

1. Asunto a tratar.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar.

Asimismo, por economía procesal, se resolverá la solicitud de levantamiento de dicha medida, formulada con posterioridad.

2. Antecedentes.

2.1. Mediante auto del 13 de abril de 2021 se dispuso:

*“Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (págs. 3-4, Doc. 01, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.*

Se limita la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.259.593); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.
[...]*”

2.2. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutada, por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición ((Doc. 12, C02MedidaCautelar, expediente electrónico), sustentado en que por no encontrarse ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, la práctica de medidas cautelares contra una entidad pública, se torna abiertamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en concordancia con el artículo 599 del CGP.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutada no se pronunció, según se indica en la constancia secretarial del 22 de junio de 2021 (doc. 13, exp. electrónico – actuación principal – ejecutivo).

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que ***“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴.***

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”***, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

3.2. Del fondo del asunto.

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

El Juzgado negará la reposición presentada por la parte ejecutada, toda vez que para la práctica de medidas cautelares no se hace necesario que el auto que libra el mandamiento ejecutivo se encuentre ejecutoriado, pues debe tenerse en cuenta de una parte que el artículo 599 del CGP señala que en los procesos ejecutivos *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, y de otra parte, el artículo 588 del mismo estatuto, incorporado dentro de las normas generales a las medidas cautelares, dispone que *“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.”*, la cual deberá ser comunicada por el medio más expedito a quien deba cumplir la orden, de lo cual se desprende que las medidas deben ser decretadas y comunicadas con premura sin que la norma exija que el mandamiento ejecutivo se encuentre en firme.

Además, debe advertirse que las medidas cautelares son un derecho del ejecutante para garantizar el recaudo del crédito que permiten proteger su patrimonio ante eventuales movimientos del deudor tendientes a insolventarse o dificultar el recaudo judicial del dinero, por lo cual, las medidas cautelares para este tipo de procesos en donde se busca el pago de un derecho sobre el cual ya no hay discusión, son de adopción inmediata y ni siquiera se requiere que el término de ejecutoria del auto que decreta la medida de embargo haya corrido en contra de la parte ejecutada.

Finalmente, la recurrente trae a colación el artículo 297 del CPACA, frente a lo cual el Despacho resalta que allí no se hace alusión alguna a la práctica de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo y mucho menos se establecen disposiciones que soporten la tesis que aquélla plantea en su recurso, pues dicha norma, simplemente alude a lo que se puede entenderse como título ejecutivo dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo tanto, de cara al reparo planteado en el recurso, el auto recurrido no se avizora ni ilegal ni contrario al ordenamiento jurídico y en consecuencia se negará la reposición.

4. Sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar (Doc. 14, C02MedidaCautelar, expediente electrónico).

Como se señaló al inicio, por economía procesal, se resolverá la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte ejecutada, como quiera que no se hace necesario correr traslado de la misma ya que la parte demandada acreditó la remisión del correspondiente escrito a su contraparte, cumpliendo así la previsión de que trata el artículo 201A del CPACA.

Tal solicitud, se fundamenta en que se considera excesiva la medida impuesta y por cuanto el embargo de las cuentas de la ejecutada impiden el desarrollo de los planes y programas propios de la entidad educativa.

El Despacho negará dicha solicitud de levantamiento de la medida, como quiera que ésta se encuentra amparada en amplia y sólida jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sentencias de constitucionalidad, que nada menos corresponde a doctrina constitucional, es decir, su alcance es el mismo de la ley propiamente dicha, y no se observa si quiera un esfuerzo de la ejecutada en refutar la aplicación al caso concreto de las reglas decantadas por dicho Tribunal.

Adicionalmente, la parte ejecutada de manera genérica y sin aportar prueba alguna de su afirmación, solicita que se levante la medida porque ello impide

que la ejecutada desarrollo los planes y programas propios de la entidad educativa, dejando de lado que el crédito reclamado por el actor deriva de derechos laborales adquiridos en su condición de docente catedrático, o sea, se trata de una obligación contraída precisamente en ejecución de tales planes y programas educativos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el referido auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÁLVARO TRUJILLO CUENCA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331005 – 2010 – 00387 – 00
NO. AUTO : A.I. – 657

1. Asunto a tratar.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se dictó mandamiento de pago.

2. Antecedentes.

2.1. Mediante auto del 13 de abril de 2021 este Despacho Judicial acogió la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora elevada por la parte ejecutante, disponiéndose:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante ALVARO TRUJILLO CUENCA y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Treinta millones ciento setenta y tres mil sesenta y dos pesos m/cte. (\$30.173.062)**, por concepto de capital adeudado por concepto de prestaciones y/o diferencias prestacionales causadas en su calidad de docente catedrático, durante los periodos académicos 2015-A, 2015-B, 2016-A, 2016-B, 2017-A, 2017-B, 2018-A y 2018-B.
- b) *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas dinerarias adeudadas al ejecutante, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; tales intereses deben liquidarse de manera independiente por cada período lectivo certificado por la ejecutada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, en los términos precisados en la parte motiva de este auto.”*

2.2. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (doc. 11, exp. electrónico), sustentado en las siguientes tres principales razones:

La primera, alude la falta de los elementos esenciales del título ejecutivo y falta de claridad por ser la sentencia condenatoria una sentencia de condena en abstracto, lo que fundamenta en que al no haberse indicado en la sentencia base de ejecución una suma líquida de dinero a cargo de la entidad demandada, ello equivale a una condena en abstracto, lo cual impide que se libre mandamiento de pago pues debe acudirse previamente al trámite de incidente de liquidación de condena bajo las reglas previstas en los artículos 193 y 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 283 del CGP, en donde debe establezca el valor de las prestaciones a favor del demandante, pues en el proceso declarativo la discusión se limitó a establecer si la parte actora tenía derecho o no a percibir prestaciones

sociales, pero no determinó su monto, sin que la liquidación aportada por ésta tenga el alcance necesario para formar el título. Agrega que con mayor razón debe tenerse en cuenta que no se está ante un título ejecutivo en cuanto, conforme al numeral 1 del artículo 297 del CPACA, solo lo son “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por lo tanto, insiste en que debió adelantarse antes del proceso ejecutivo, el trámite incidental de liquidación de la condena, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 193 del CPACA, so pena de caducidad del derecho.

La segunda, se basa en lo que denomina la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, porque se desconoce por el ejecutante y por el Despacho que aquél no fue vinculado como docente de planta, los cuales además de laborar 40 horas semanales y 52 semanas al año, tienen una vinculación permanente con la Universidad Surcolombiana, y en cambio, los docentes catedráticos como es el caso del actor, tan solo trabajan 16 horas semanales para un máximo de 16 semanas semestrales y 32 anuales, y por lo tanto, los parámetros de liquidación de prestaciones en uno y otro caso difieren lo cual tiene su sustento en el Decreto 1279 de 2002.

Por lo tanto, refiere que la liquidación debe reflejar el tiempo efectivamente desempeñado por el docente catedrático, toda vez que la sentencia base de la ejecución alude a que el pago debe hacerse proporcional, entonces, como quiera que el docente tan solo trabajó 16 horas semanales, la proporcionalidad debe entenderse de modo que el pago debe realizarse precisamente teniendo en cuenta el tiempo efectivamente laborado pues de lo contrario se le estaría dando el tratamiento de un verdadero docente de planta.

En ese orden, refiere que al acoger el Despacho la liquidación de la parte ejecutante se está avalando el pago de conceptos por encima de los parámetros establecidos en el fallo y se estaría en contradicción con el principio de cosa juzgada.

Y la tercera razón, que tiene que ver con que la sentencia base de la ejecución si bien concedió al demandante un derecho, no señaló cómo debía liquidarse la prima anual, la bonificación por servicios prestados, ni la prima anual de servicios, pues tan solo se limitó a decir que debía hacerse en forma proporcional a lo devengado por los docentes de planta, conforme a lo previsto en el Decreto 1279 de 2002, sin tenerse en cuenta que debe aplicarse estrictamente los artículos 38, 41 y 47 del mismo, que consagran un mínimo de servicio para que el docente pueda ser beneficiario de tales prestaciones, y para dar sustento a su posición cita apartes del concepto 186941 del 19 de mayo de 2020 en donde el Departamento Administrativo de la Función Pública con fundamento en la mentada normativa señala que no será procedente el reconocimiento y pago proporcional de la prima de servicios y a la bonificación por servicios prestados a los docentes ocasionales cuando los mismos no han servido a la universidad por tiempo no inferior a un año, o al menos durante seis meses de servicio completo caso en el cual se les liquidará proporcionalmente a razón de una doceava parte por cada mes de servicio completo, tiempo que empezará a contarse a partir del 01 de junio.

En esa medida señala que al actor no le es dable el pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, pues como docente

catedrático tan solo labora cuatro meses por semestre, y un máximo de treinta y dos semanas al año (08 meses), y por lo tanto, no tiene derecho al pago de las referidas prestaciones, pero advierte que si en gracia de discusión éstas debieran pagarse proporcional, la sentencia no determinó el procedimiento para hacerlo.

2.3. Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno (Doc. 13, C01Principal, exp. electrónico).

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴.**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

No ocurre lo mismo con el recurso de apelación formulado subsidiariamente, pues de conformidad con el Art. 438 del CGP “el mandamiento ejecutivo no es apelable”.

De acuerdo con lo anterior, procederá el Despacho a estudiar de fondo el recurso de reposición y rechazará de plano la apelación formulada, por improcedente.

3.2. Decisión de fondo en relación con el recurso de reposición.

Sobre el primer punto de inconformidad, el Juzgado no lo acoge toda vez que, contrario a lo expuesto en el recurso, la sentencia base de ejecución sí constituye un título ejecutivo que cumple con los requisitos formales y sustanciales para fundamentar el mandamiento de pago, toda vez que prestan mérito ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”, conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, como ocurre en el presente caso, en donde se condenó al reconocimiento de sumas dinerarias derivadas del “*...reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que conforme a los argumentos expuestos tenga derecho durante los periodos comprendidos desde el 16 de abril de 2007 hasta el año 2011, respectivamente, confrontando las que ya se le cancelaron de acuerdo a las certificaciones aportadas, bajo las precisiones anotadas: aclarando que la sumas resultantes deberán ser indexadas conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.*” (sent. 2ª inst).

Tan así es, que se está ante un fallo judicial que presta mérito ejecutivo, que en ninguna parte de la sentencia de primera instancia y mucho menos en la de segunda instancia se hace alusión a que se trate de una condena en abstracto, en los términos del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, norma procesal aplicable al proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia base de ejecución, y que por ello debiera la parte interesada promover incidente de liquidación dentro de un plazo determinado. De haber sido así, los funcionarios que decidieron el asunto lo habrían señalado, pero entender que ello aplica, después de ejecutoriada la sentencia, rompe con el mínimo respeto al debido proceso y por lo tanto a la seguridad jurídica.

Ahora, no puede la recurrente confundir las sentencias en abstracto con las sentencias en concreto proferidas en materia laboral, que aunque en algunos casos no especifican una suma determinada de dinero a cargo de la entidad demandada, son determinables con fundamento en la ley y en el reglamento, como lo ha dejado claro el Consejo de Estado:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 19909, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.”

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en

una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 199910, mediante la cual la Sección Segunda Subsección “B” de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada.”⁵

En el caso de autos, la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, confirmó la orden de anulación del acto administrativo demandado que negaba el reconocimiento de prestaciones a favor de del demandante y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, quedando el mismo en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDÉNASE a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- y a favor de los señores (...) y ÁLVARO TRUJILLO CUENCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.996 de Neiva, al reconocimiento y pago de las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el 16 de abril de 2007 hasta el primer semestre del año 2009, y durante todo el tiempo de vinculación o que en adelante laboren como docentes de cátedra. Las sumas resultantes deberán ser indexadas conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia”.

Como se puede observar, la sentencia base de ejecución fue proferida en concreto, pues de manera precisa señaló los factores prestacionales con los cuales debían determinarse las sumas adeudadas a los demandantes y los períodos académicos respecto de los cuales debían liquidarse tales prestaciones, de tal manera que para su determinación solo es necesario acudir a la ley y al reglamento que regulan la forma de liquidar tales prestaciones para los docentes catedráticos de la universidad Surcolombiana y a partir de algunas operaciones aritméticas determinar el monto de lo adeudado.

Sobre el segundo punto de impugnación, fundamentada sobre lo que denominó la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, debe señalar el Despacho que tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que si bien toma para el cálculo de cada partida las doceavas partes, lo que en principio podría dar a entender que se hacen operaciones como si se tratara de un docente que estuvo vinculado 12 meses sin solución de continuidad como ocurre como los de planta, en estricto sentido ello no es cierto, pues no puede dejarse de lado que para el caso del catedrático aquí demandante, lo que hizo la liquidación fue tomar el valor total del contrato o de lo efectivamente pagado por la entidad demandada durante cada año, valor del contrato establecido precisamente en proporción del tiempo u horas laboradas, y distribuir esa

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

suma totalizada no en 08 meses que es el número máximo de meses que los docentes catedráticos acreditan vinculación según lo afirmado en el recurso por la recurrente, sino que se divide en 12 meses, para luego, determinar la forma que se calculan las partidas, lo cual se halla en consonancia con el Decreto 1279 de 2002 el cual prevé que el cálculo debe hacerse por doceavas partes y por la remuneración mensual, que en el caso del catedrático deberá ser el promedio mensual como con acierto lo señala la liquidación.

De tal manera se cumple con los parámetros de la sentencia base de la ejecución, la cual ordenó el pago de prestaciones proporcional al tiempo trabajado, por ende, no podría predicarse un pago desproporcionado y por encima del tiempo trabajado, cuando es claro que al dividir la totalidad de lo devengado por año en 12 montos iguales, lo que se está haciendo es que a unos meses se les está restando valor en forma parcial, para segregarlos entre los que reflejan valor cero (0), para así completar los 12 meses anuales que permitan establecer tales prestaciones.

Y frente al tercer punto de impugnación, que tiene que ver con que la sentencia base de la ejecución no señaló cómo debía liquidarse la prima anual, la bonificación por servicios prestados, ni la prima anual de servicios, y que por el tiempo trabajado por el actor no le es doble el pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados ya que como docente catedrático tan solo labora 04 meses por semestre, y un máximo de 32 semanas al año para 08, para el Despacho es evidente que la apoderada de la demandada pretende un debate que ya se surtió dentro del proceso ordinario, lo cual es improcedente en el presente proceso ejecutivo derivado del fallo ejecutoriado que allí se emitió, ya que en éste quedó expresamente determinado que el actor tiene derecho al pago de tales conceptos al igual que los docentes de planta, en forma proporcional al tiempo laborado, dado que su vinculación se asimila a los servidores de que trata el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 conforme a la sentencia de constitucionalidad C-006 de 1996, y huelga decir, *“al a quo le corresponde acatar las bases establecidas en la sentencia que presta mérito ejecutivo.”*⁶

Bajo tales consideraciones se negará la reposición, y se rechazará de plano por improcedente la apelación formulada subsidiariamente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: RECHAZAR la apelación formulada subsidiariamente contra dicho auto, por improcedente.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para disponer en relación con las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora ROSALBA BERMEO TORRES, identificada con C.C. N° 26.597.233 y T.P. N° 46.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus anexos (Doc. 12, exp. electrónico).

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Decisión M.P. Ramiro Aponte Pino, auto de segunda instancia del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, proceso ejecutivo de LUZ MARINA MEDINA NINCO Y OTROS contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, radicación N° 410013333006201900366–01.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor WILLIAM ALVIS PINZON identificado con C.C. N° 12.136.692 y T.P. N° 71.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus anexos (Doc. 14, exp. electrónico).

Consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el poder que venía ejerciendo la doctora ROSALBA BERMEO TORRES.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD